



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00793

Asunto: rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda fue inadmiteda mediante providencia del pasado 30 de abril de 2024. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados (Cfr. Archivo 5º), no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que un defecto no fue subsanado los siguientes numerales.

En el numeral 2º de la demanda se le requirió a la parte actora para que aportara certificado de la Superintendencia Financiera De Colombia de Itaù Corpbanca Colombia S.A con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, donde se acredite la calidad del señor Jorge Alberto Villa López, debido a que los presentados son del 2023, sin embargo, a pesar de que la parte actora manifiesta que anexa el certificado referido y también acompaña el escrito con una captura de pantalla del supuesto certificado, el mismo no puede tenerse en cuenta por encontrarse incompleto y por lo tanto el mismo no fue aportado, por lo que no puede tenerse por satisfecho ese requerimiento.

En el numeral 3º de la demanda se le requirió a la parte actora para que aportará certificado de representación legal de la sociedad demandante con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, donde se acredite la calidad del señor Jorge Alberto Villa López, debido a que los presentados son del 2023., no obstante, el apoderado hace alusión del certificado donde afirma acredita la calidad en la que actúa el señor Jorge Alberto Villa López como representante de la entidad y por lo tanto manifiesta aportar, advierte el Despacho que no se evidencia el anexo al que hace referencia el apoderado, por lo que no puede tenerse por satisfecho ese requerimiento.

En el numeral 4º de la demanda se le requirió a la parte actora para que allegará nota de vigencia del poder especial conferido por el Dr. Jorge Alberto Villa López, mediante escritura pública N° 1475 de 03 de agosto de 2018 de la Notaria 23 del circulo de Bogotá D.C Medellín, a la Dra. Natalia Andrés Arbeláez Rivera, con una

fecha de expedición no superior a treinta (30) días, esto de conformidad con el numeral 2 del art. 84 del C. G. del Proceso., en razón a lo anterior, el apoderado de la parte actora se pronuncia informando al Despacho que aporta la nota de vigencia requerida por el juzgado, por lo que el Despacho procede a verificar, encontrándose que la parte actora no allega la nota de vigencia donde se acredita el poder conferido a la señora Natalia Arbeláez Rivera, por lo que no puede tenerse por satisfecho ese requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. **Rechazar** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

dm

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 9__ mayo de 2024, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b106bc905364cd9843c0f57e3fdc691592e0198e4b06522c9986eab4476965d4**

Documento generado en 08/05/2024 11:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>